

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U. PLANTEADO POR EPENDYTES IBÉRICOS, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUMINISTRO PARA UN CENTRO DE DATOS DE 30 MW, CON PUNTO DE SUMINISTRO EN LA LOCALIDAD DE GUADALAJARA.

(CFT/DE/349/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados presentados por EPENDYTES IBÉRICOS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de EPENDYTES IBÉRICOS, S.L. (en lo sucesivo, “EPENDYTES”), por el que se

plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U. (en adelante, "UFD"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de suministro de un centro de datos de 30 MW, con punto de suministro en la localidad de Guadalajara.

La representación legal de EPENDYTES exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que en fecha 19 de octubre de 2023, EPENDYTES solicitó a UFD permiso de acceso y conexión para una capacidad de suministro de 30 MW. La solicitud fue admitida a trámite en fecha 27 de octubre de 2023.
- Que con fecha 28 de octubre de 2024 le fue notificada denegación por parte de la sociedad distribuidora a su solicitud de acceso y conexión en la subestación planificada Grado 30.000 kW.
- Que dicha denegación se fundamentaba en falta de capacidad en la red de distribución y la necesidad de construcción de refuerzos en la red de transporte que no han sido incluidos en la modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026.
- Que UFD ha incumplido los plazos para la tramitación de la solicitud de acceso a consumo, tardando más de un año en notificar la denegación a la misma, motivo por el cual sospechan de una falta de transparencia por parte de la distribuidora, así como de una posible alteración del orden de prelación temporal.
- Que la respuesta denegatoria de UFD no se acompaña de ningún estudio técnico concreto y detallado que corrobore su conclusión de ausencia de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare que la comunicación de denegación de UFD no resulta conforme a Derecho, se ordene la retroacción de actuaciones al momento en el que se cumplió el plazo máximo en que debió resolverse y requiera a UFD a reevaluar la solicitud de acceso a la red de distribución de acuerdo con la capacidad efectivamente disponible y, en su caso, reevaluar las pertinentes alternativas técnicas ante la falta de capacidad de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 21 de febrero de 2025, procedió a comunicar a EPENDYTES y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U.

Tras solicitar ampliación de plazo, que le fue otorgada, UFD no presentó escrito de alegaciones a la Comunicación de inicio, ni dio cumplimiento al requerimiento de información que le había sido solicitado por esta Comisión mediante el escrito de 21 de febrero de 2025. Con fecha 4 de abril de 2025 le fue remitido segundo requerimiento de información, con la advertencia de que un eventual incumplimiento de la obligación de remisión de la información requerida podría comportar una infracción grave tipificada en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

Con fecha 21 de abril de 2025 tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de UFD en respuesta a la información requerida, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que EPENDYTES realizó una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de UFD con fecha 19 de octubre de 2023 para el consumo de un centro de procesamiento de datos de 30 MW ubicado en Guadalajara, en la referencia catastral [---], sin realizar una propuesta concreta de punto de conexión. UFD solicitó a EPENDYTES datos técnicos de la instalación proyectada para poder realizar el estudio específico que determinara la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión. Una vez recibida la documentación requerida, la solicitud fue admitida a trámite con fecha de prelación 27 de octubre de 2023.
- Que, tras realizar el correspondiente estudio específico para determinar la capacidad de acceso, UFD procedió a comunicar, el 18 de octubre de 2024, la denegación de los permisos por no existir capacidad suficiente para la instalación de demanda.
- Que la solicitud realizada por EPENDYTES se ubica en la parcela [---] del plan parcial SP-09 de Guadalajara. Adjunta plano de las parcelas que componen el plan parcial SP-09, así como la capacidad de acceso a consumo que tenía asignada cada una de ellas, en el caso de la parcela [---], la capacidad de acceso a consumo que tiene asignada es 766,82 kW (folio 79 del expediente).
- El planeamiento urbanístico SP-09 obtuvo permisos de acceso y conexión a la red de distribución en 15 kV en la línea FDN711. La solicitud objeto de conflicto, al no contemplar la asignación de potencia recogida en el plan urbanizador para la parcela [---], y requerir un acceso a una capacidad muy superior (tenía asignados 766,82 kW y solicita 30 MW), debía ser objeto de un nuevo estudio de acceso y conexión acorde con su tipología y capacidad.

- Que la solicitud se ubica en las proximidades de la subestación de Fuentes de la Niña, que a su vez se conecta haciendo entrada y salida en el eje 132 kV que une los nudos de Loeches y Bolarque. Tanto en Bolarque como en Loeches existen dos inyecciones de la red de transporte en 220 kV. Además, la subestación de Fuentes de la Alcarria dispone de una conexión a la red de transporte en 400 kV siendo este el nudo de afección a la red de transporte a considerar. Adjunta mapa de la red de 400, 220, 132 y 45 kV de la zona de influencia (folios 82-83 del expediente).
- Sobre la justificación técnica de la denegación. Indica que la zona de estudio es la red de 132 kV subyacente al nudo 400/132 Fuentes de la Alcarria. La subestación de Fuentes de la Alcarria está constituida por un único transformador 400/132 kV de 450 MVA. Ante fallo de este elemento es necesario alimentar el servicio desde las inyecciones de 220 kV de Loeches y de Bolarque. Esta situación de indisponibilidad provoca sobrecargas en los circuitos de 132 kV y en menor medida en los transformadores de Loeches. Concretamente se producen sobrecargas en los siguientes elementos de la red:
 - Circuito Loeches-Guadalajara 132 kV de 115 MVA.
 - Circuito Fuentes de la Niña-Fuentes de la Alcarria 132 kV de 132 MVA.
- A continuación, procede a detallar las sobrecargas de cada elemento en la situación de indisponibilidad del transformador 400/132 de Fuentes de la Alcarria, considerando las solicitudes de acceso y conexión vigentes o que dispongan de una solicitud con prelación sobre la solicitud objeto de conflicto, antes y después de añadir a la simulación la solicitud de EPENDYTES de 30 MW en 132 kV. Las gráficas (folios 85 y 86) representan la potencia que se obtiene como resultado de la simulación de flujos de carga en las 8.760 horas del año.
- Con la inclusión de la solicitud objeto del presente conflicto, en el escenario N-1, el Circuito Loeches-Guadalajara 132 kV de 115 MVA presentaría sobrecargas por encima del 100% de la capacidad nominal de la línea durante 2.184 horas al año, alcanzando una sobrecarga del 116%. En el caso del Circuito Fuentes de la Niña-Fuentes de la Alcarria 132 kV, ya en situación de sobrecarga previa, al incluir los 30 MW de consumo correspondientes a la solicitud de EPENDYTES, se produciría un empeoramiento de la situación, con sobrecargas por encima del 100% de la capacidad nominal de la línea durante 6.226 horas al año, alcanzando una sobrecarga máxima del 159%.
- UFD concluye por tanto que la denegación por ausencia de capacidad está plenamente justificada, y que la misma sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte

- que permitan ampliar la capacidad de la red de distribución subyacente, así como con refuerzos de la red de distribución.
- Que por este motivo UFD solicitó a REE, como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda originado por su solicitud, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Concretamente se deberían incluir una nueva transformación 400/132 kV en la Subestación Fuentes de la Alcarria.
 - El 13 de diciembre de 2023 se publicó el trámite de audiencia e información pública de la Propuesta de modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Analizada la propuesta publicada, UFD comprobó que las actuaciones necesarias para atender la solicitud no se incorporaron a la propuesta y, por este motivo, realizó alegaciones.
 - Finalmente, la Resolución de 22 de abril de 2024 publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Entre el conjunto de actuaciones que se han incorporado al Plan, no se encontraban las necesarias para poder otorgar la capacidad de acceso a la instalación de EPENDYTES.
 - En consecuencia, tras la publicación definitiva se procedió a denegar el acceso y a dar por finalizado el procedimiento de acceso y conexión solicitado por EPENDYTES.
 - Anexa el listado de solicitudes de acceso recibidas por UFD que se han tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en la zona de influencia, desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha. Indica UFD que con prelación posterior a la solicitud de EPENDYTES, se han otorgado permisos a aquellas instalaciones que, por sus condiciones de funcionamiento y ante fallo del transformador de Fuentes de la Alcarria, pueden asumirse directamente o mediante modificaciones en la explotación de la red.
 - Sobre las alegaciones manifestadas por EPENDYTES en su escrito manifiesta que UFD no dispone de ninguna subestación planificada con el nombre de “Grado”. Que la evaluación de la capacidad de acceso se ha realizado aplicando la normativa vigente en el momento del estudio. No pueden considerarse normas que están en proceso de consulta pública y aprobación. UFD manifiesta que se ha respetado en todo el proceso el orden de prelación de todas las solicitudes de acceso y conexión del entorno del nudo Fuentes de la Alcarria 400 kV, y que una vez fue publicada la Resolución de 22 de abril de 2024 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, se procedió a su estudio

teniendo en cuenta la situación actual de la red conforme al criterio de prelación temporal.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirme la denegación del permiso de acceso para la instalación.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 29 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 6 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD, en el que en el que se ratifica en su escrito de alegaciones de fecha 15 de abril de 2025, solicitando la desestimación del presente conflicto y la confirmación de sus actuaciones.
- En fecha 26 de mayo de 2025, y tras solicitar ampliación de plazo que le fue concedida, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EPENDYTES, en el que manifiesta lo siguiente: (i) Que se reitera con carácter general en las manifestaciones realizadas en su escrito de interposición del conflicto de acceso, y en particular, respecto del incumplimiento por parte de UFD del plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso y conexión a consumo para un centro de proceso de datos, motivo por el cual concluye de que EPENDYTES ha resultado privado indebidamente de su derecho a obtener un permiso de acceso, y solicita la retroacción de actuaciones a la fecha de finalización del plazo máximo con que contaba UFD para emitir respuesta. (ii) Que UFD ha vulnerado el orden de prelación al haber otorgado con posterioridad a la denegación de EPENDYTES permiso de acceso y conexión para otras instalaciones de consumo. (iii) Que la subestación de UFD Fuentes de la Niña y varias líneas eléctricas, están construidas a su entender de manera ilegal.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. La red a considerar en la evaluación de la capacidad de acceso de las instalaciones de demanda

El objeto del presente conflicto radica en determinar la acreditación o no de la ausencia de capacidad de acceso disponible para el suministro de electricidad al centro de procesamiento de datos de 30 MW pretendido por EPENDYTES, con punto de suministro ubicado en la parcela [---] del plan parcial SP-09 de Guadalajara, con referencia catastral [---].

Con carácter previo a la verificación de la capacidad de acceso disponible, debe determinarse qué elementos de la red deben incluirse en la evaluación de la capacidad disponible y, en particular, si deben tenerse en cuenta aquellas instalaciones no incluidas en la planificación de la red de transporte.

Esta cuestión ya fue resuelta por esta Comisión en la Resolución de 30 de julio de 2024, en el asunto de referencia CFT/DE/171/23, en el sentido de que la evaluación de la capacidad de acceso en la red para consumo teniendo en cuenta infraestructura no planificada no está avalada por la normativa vigente.

Tanto el artículo 33.2 como el 33.1 b) de la Ley 24/2013¹ no hace distinción entre acceso y conexión para generación o para consumo cuando se refiere a la red a considerar para la evaluación de la capacidad o a la red a conectar:

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas

Y el 33.1 b), por su parte,

b) Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas

Esta Comisión ya puso de manifiesto que esta forma de actuar era contraria a Derecho (Resolución de 5 de septiembre de 2019, expediente CFT/DE/011/19);

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

la Circular 1/2021² lo subrayó para generación, y la Circular 1/2024³ también lo contempla en el mismo sentido para demanda. Es importante dejar claro que en este punto las Circulares no están innovando, simplemente están acogiendo lo previsto en la ley.

En definitiva, la infraestructura no planificada - nuevo transformador 400/132 kV y nueva posición de transformador 400 kV en la subestación Fuentes de la Alcarria 400 kV - no se puede tener en consideración en la evaluación de la capacidad por el hecho de que nunca se puede evaluar la existencia de capacidad de acceso en generación o en consumo con elementos de la red de transporte no incluidos en la planificación vinculante, o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión.

Por tanto, la actuación de UFD, retrasando la respuesta a la evaluación ya realizada a la solicitud de EPENDYTES, respuesta que debía ser claramente denegatoria, dado el resultado del análisis de capacidad con el actual estado de la red de transporte y distribución (incluidos los elementos planificados con carácter vinculante), es incorrecta y no conforme a Derecho y a los mandatos de la normativa en vigor. La distribuidora nunca debió haber paralizado la tramitación de esta solicitud, o más concretamente la remisión de la denegación, dado que el estudio de capacidad ya estaba realizado, a la espera de que el escenario de estudio pudiera variar a su favor.

Sin embargo, ello no ha supuesto perjuicio alguno para la solicitud objeto del presente conflicto, bien al contrario, dado que obtuvo una suerte de reserva en la prelación temporal respecto de la capacidad que pudiera haber aflorado de haberse admitido la actuación solicitada por UFD en la planificación de la red de transporte, y también porque el escenario de estudio fue el correcto según el orden de prelación que no se vio alterado en ningún momento.

CUARTO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso disponible para el suministro eléctrico del centro de procesamiento de datos de 30 MW

El motivo esgrimido por UFD durante la instrucción del presente procedimiento para denegar el acceso a la citada instalación es, en efecto, la ausencia de capacidad disponible de demanda en aplicación del criterio de capacidad en condiciones de cumplimiento del artículo 64 del RD 1955/2000⁴.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

³ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La solicitud de acceso (19 de octubre de 2023), y su contestación (24 de octubre de 2024), se han realizado cuando todavía no había entrado en vigor la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y

Así, en aplicación de dicho criterio sobre la imposibilidad de conectar carga adicional en un punto si se producen sobrecargas o la tensión queda fuera de los límites reglamentarios, la distribuidora sostiene que no es posible otorgar el permiso de acceso de la instalación, puesto que, debido a que la subestación Fuentes de la Alcarria dispone de un único transformador 400/132 kV, ante fallo de este elemento es necesario alimentar el servicio desde las inyecciones de 220kV de Loeches y Bolarque. Esta situación de indisponibilidad provoca sobrecargas en los circuitos de 132kV y, en menor medida, en los transformadores de Loeches.

UFD expone que, ante el fallo del transformador de Fuentes de la Alcarria 400/132kV, se producen sobrecargas en:

- Circuito Loeches-Guadalajara 132 kV de 115 MVA. La situación previa a la introducción de la instalación de demanda pretendida por EPENDYTES es que en el escenario N-1 no se producen sobrecargas por encima del 100 % de la capacidad nominal de la línea. Pero incluyendo el consumo de 30 MW del centro de procesamiento de datos, se producen sobrecargas por encima del 100 % de la capacidad nominal de la línea durante 2.184 horas al año, alcanzando una sobrecarga máxima del 116 %.
- Circuito Fuentes de la Niña-Fuentes de la Alcarria 132 kV de 132 MVA. La situación previa a la introducción de la instalación de demanda es que en el escenario N-1 ya se producen sobrecargas por encima del 100 % de la capacidad nominal de la línea durante 741 horas al año. Incluyendo el consumo de 30 MW del centro de procesamiento de datos, se obtiene un empeoramiento de la situación al producirse sobrecargas por encima del 100 % de la capacidad nominal de la línea durante 6.226 horas al año, alcanzando una sobrecarga máxima del 159 %.

UFD había constatado la ausencia de capacidad de acceso para consumo en la red subyacente de la transformación de la subestación Fuentes de la Alcarria, dado que había solicitado a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda originado en el entorno de la subestación Fuentes de la Alcarria, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de Energía Eléctrica 2021-2026, en concreto, la inclusión de un nuevo transformador 400/132 kV en la Subestación Fuentes de la Alcarria.

De todo ello no era conocedora EPENDYTES, que simplemente esperaba la contestación de UFD a su solicitud de acceso y conexión, viendo como el plazo

distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica. Conforme a su disposición adicional segunda, esta circular entra en vigor a los tres meses de su publicación en BOE.

expiraba sin obtener ningún tipo de respuesta, haciéndole surgir dudas en cuanto a la transparencia y correcto seguimiento del orden de prelación.

Sin embargo, en la Resolución de 22 de abril de 2024, que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, no se incluyó el nuevo transformador solicitado por UFD en la subestación Fuentes de la Alcarria, por lo que a partir de esa fecha (22 de abril de 2024), UFD reanudó la tramitación de la solicitud, y notificó la denegación a la misma en fecha 28 de octubre de 2024.

Esta ausencia de capacidad de acceso disponible por la existencia de sobrecargas en los elementos de la red no es cuestionada siquiera por parte de EPENDYTES, que en su escrito en trámite de audiencia centra sus alegaciones en manifestar sus inquietudes respecto a si el retraso injustificado de UFD en emitir la respuesta a su solicitud de acceso pudiera haber hecho desaparecer una capacidad que sí existiera en el momento en que el estudio debió de haberse realizado, y la respuesta (denegatoria) debiera haberse remitido a EPENDYTES. Pues bien, esos extremos han quedado justificados durante la tramitación del expediente. El estudio de capacidad se realizó en fecha por parte de UFD, si bien, tras ver el resultado denegatorio, y analizar las posibles modificaciones en la red de transporte y red de distribución que pudieran hacer viable la instalación, fue cuando UFD actuó de manera incorrecta. Como ya se ha dicho por parte de esta Comisión en numerosas ocasiones, y en concreto recientemente a la propia UFD (véase Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 20 de marzo de 2025, al expediente de referencia CFT/DE/162/24):

«Tal retraso en la realización del análisis de capacidad, pese a tener para la sociedad distribuidora amparo en la buena fe, y justificación en el sentido de buscar la mayor aceptación posible de solicitudes de acceso a su red, no encuentra amparo en el marco normativo. La voluntad de las diversas normas reguladoras del proceso de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica busca la estructuración, simplificación y homogeneización de los procesos, como garantía de un tratamiento ágil, eficiente, transparente, e igualitario. El análisis de capacidad debe realizarse en los plazos establecidos en el artículo 13 del RD 1183/2020, según el estado actual de la red de distribución, teniendo en cuenta las instalaciones existentes, o aquellas proyectadas pero que se encuentren identificadas en los planes de inversión de la sociedad distribuidora aprobados por la Administración General del Estado, según determina el artículo 6 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024).

Así pues, queda demostrado que el análisis de capacidad realizado por UFD para la solicitud de SENS EBRO, tras la publicación del Acuerdo de Consejo de

Ministros de 16 de abril de 2024, se realizó incumpliendo injustificadamente los plazos establecidos por el artículo 13 del RD 1183/2020, para una solicitud con fecha de admisión a trámite de 22 de agosto de 2023. Pero el Real Decreto no establece ninguna consecuencia jurídica a dicho incumplimiento, tratándose por tanto de una mera irregularidad procedimental, salvo que tenga consecuencias en cuanto al orden de prelación, en la normativa aplicable o en la red a evaluar existente y planificada en los términos del artículo 33.2 Ley 24/2013 y pueda suponer un perjuicio al solicitante de acceso, extremos que serán analizados en el siguiente punto. Ello no obsta para que, nuevamente, por parte de esta Comisión se inste a todos los distribuidores a cumplir siempre con los plazos establecidos en el RD 1183/2020.»

Finalmente, en relación con el hipotético trato discriminatorio esgrimido por EPENDYTES respecto de otras solicitudes posteriores que han obtenido un estudio favorable de acceso, debe concluirse que la mencionada discriminación denunciada no ha tenido lugar, puesto que la sociedad distribuidora sólo ha otorgado permisos a aquellas instalaciones que, ante fallo del transformador de Fuentes de la Alcarria (N-1), pueden asumirse directamente o mediante modificaciones en la explotación de la red, lo que no es posible en el caso de la instalación de 30 MW de EPENDYTES, como se ha acreditado.

En atención a las consideraciones anteriores cumple desestimar en su integridad el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por EPENDYTES IBERICOS, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de suministro eléctrico del centro de procesamiento de datos de 30 MW, con punto de suministro ubicado en la parcela [---] del plan parcial SP-09 de Guadalajara, con referencia catastral [---].

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EPENDYTES IBERICOS, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.